

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Francisca Rubiela Toro Restrepo
Demandado	Paula Andrea Ramírez Flórez
Radicado	05001-31-03-011-2023-00113-00
Decisión	Rechaza demanda por competencia.

La señora Francisca Rubiela Toro Restrepo allegó, mediante apoderado, demanda en contra de la señora Paula Andrea Ramírez Flórez, con la pretensión principal de que se declare judicialmente «*la simulación absoluta de contrato de fideicomiso civil contenido en la escritura pública número dos mil trescientos tres (23) de la [N]otaría 12 del [C]írculo [N]otarial de Medellín, del día 27 de noviembre del 2019*», atingente al inmueble con matrícula n.º 001-734318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (arch. 001).

Desde el pòrtico, empero, este Juzgado se estima incompetente para conocerla por el factor objetivo de la cuantía.

La cuantía de este asunto se determina por el valor total de las pretensiones, según la regla general del numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Apuntaló llanamente el apoderado que justipreciaba la cuantía «*por el valor del bien inmueble*», resultándole la suma de \$350.000.000 (arch. 001, pág. 4).

Pero no existe prueba siquiera sumaria sobre ese monto, ni aun pese a lo requerido en auto de veintitrés de marzo¹. La única prueba señaladora del valor del bien yace al cierre de la escritura objeto de controversia, donde quedó anotado que su avalúo total ascendía a \$68.839.000² (arch. 003, pág. 6).

Si se le indexa desde la fecha de escritura, resulta:

$$Va = 68.839.000 \times \frac{\text{IPC Mar. 2023}}{\text{IPC Nov. 2019}}$$

$$Va = 68.839.000 \times \frac{131,77}{103,54}$$

$$Va = 87.607.834$$

Resultado que no supera el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. G. P., art. 25). Presto aparece, entonces, que la competencia de este asunto recae sobre los jueces de rango municipal (ibíd., 18.1).

Es así que la demanda será rechazada y a los antedichos remitida (ib., art. 90).

¹ La manifestación del apoderado frente a esa providencia, según la cual resultaba imposible acceder al certificado del avalúo, fuerza al Juzgado a establecer la cuantía a partir de los elementos obrantes dentro del expediente. De consiguiente, su solicitud de oficiar a la autoridad municipal es improcedente, sabido que el examen de admisibilidad debe efectuarse con lo acompañado a la demanda por la parte.

² El otro guarismo que está en el expediente es el valor registral para la restitución en fideicomiso, según la anotación n.º 006 del certificado de tradición, por \$70.904.000 en el 06-11-2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar esta demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Ordenar su celeración remisión al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por ser los llamados a conocerla.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70154c15e6926490d6783fbc9d1b4dbd8e825d6b5bae0c794de252ab045461**

Documento generado en 17/04/2023 08:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>